Comodoro Rivadavia, 14 de Diciembre de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., S. E. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de Amparo", Expte. N° 481/22**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. La Sra. S. E. V., interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en los términos del art. 43 de la CN, Ley N° 25.326, y art. 56 de la Constitución de la Provincia del Chubut, peticionando se proceda a la rectificación y supresión de los registros donde se la incluye indebidamente como deudora del impuesto automotor respecto del vehículo dominio X. Marca Toyota Hilux 4x4 Año 2010, y se disponga colocar como sujeto pasivo del tributo, al Sr. F. P., por resultar su legítimo comprador. Asimismo solicita, se ordene a la M., la extensión del correspondiente certificado de libre deuda del impuesto automotor, multas y/o infracciones, a favor de la actora respecto del vehículo referido.

Expone que el 19/03/2016, vendió el automotor individualizado al Sr. F. P.

Señala que con posterioridad, el 19/8/2016 procedió a radicar ante el Registro Automotor N° 4 de esta ciudad, la denuncia de venta del rodado, conforme el régimen jurídico del automotor (Decreto Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o Decreto N° 4560/73) y sus modificatorias Leyes N° 21.053, 21.338, 22.019, 22.130. 22.977, 23077, 23.261, 24.673, 24. 721, 25.232, 25345, 25.677 y 26.348 en su art. 27) y adjunta documental. Cita jurisprudencia relacionada.

Apunta que en cumplimiento de los procedimientos registrales vigentes, el Registro mencionado remitió al comprador de la unidad, carta de denuncia de venta que se acompaña (30/06/22), citándolo para que efectivice la transferencia del vehículo en su favor, bajo apercibimiento de ley, sin que el comprador acuse recibo alguno.

Mientras tanto, pese a que la amparista ya no era titular del vehículo, la M. siguió generando a su cargo el impuesto automotor, con el consecuente perjuicio, haciéndola pasible inclusive de una ejecución fiscal en su contra, por la deuda del impuesto automotor.

Refiere que frente a esta situación, y con una deuda cada vez mayor por el impuesto automotor, se acercó a las oficinas de la municipalidad en reiteradas oportunidades, a efectos de acogerse a los beneficios de la denuncia impositiva regulada por la Ordenanza Municipal N° 6500-24/12, asegurando que dicho remedio le fue denegado.

Considera que la deuda existente en materia de impuesto automotor, se debe a la desidia e irresponsabilidad del comprador del vehículo, en efectuar la transferencia del rodado a la que se encontraba obligado, habiendo realizado todas las gestiones pertinentes para desprenderse del vehículo vendido.

Agrega que en forma previa a la interposición de esta acción, remitió CD X. al comprador del vehículo, quien la recibió el día 15/06/22, intimándolo a efectivizar la transferencia del rodado, la cual quedó incontestada.

Acompaña documental y formula reserva de caso federal.

También solicitó medida cautelar y planteó inconstitucionalidad de la Ley V N° 84 modificada por Ley V N° 180, decidido por Interlocutoria N° 387/22 haciendo lugar al pedido de inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley V Nª 180 que sustituye el art. 4 ° de la Ley V N° 84, y remitiendo las actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 3 para que se expida sobre la admisibilidad de la acción de amparo. Asimismo se hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la actora, ordenando a la M. que suspenda la emisión del tributo –impuesto automotor-, a nombre de la Sra. S. E. V., mientras dure la sustanciación del proceso.

Apelada dicha resolución por la demandada el 11/11/22, el Superior Tribunal de Justicia revocó en todas sus partes la decisión y declaró la competencia de la suscripta para continuar entendiendo en los presentes.

II.- Corresponde entonces, decidir ahora la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

El criterio de amplitud que mantengo en el examen de la admisibilidad preliminar del amparo, en el caso reconoce límites por tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, verifico que la presentación es temporánea, pues si bien los hechos que relata la accionante como violatorios de su derecho los sitúa desde la denuncia de venta ante el Registro Automotor N° 4, el agravio invocado es continuado generándose con cada emisión del impuesto automotor en cabeza de la accionante.

La conducta que se cuestiona como lesiva, es la omisión de la M., en dar respuesta a su pedido de rectificación de la información en el registro del Organismo Fiscal Municipal, que la consigna como sujeto pasivo de la obligación tributaria del impuesto automotor, cuando el vehículo en cuestión fue transferido, habiéndose denunciado la venta ante el Registro Automotor N° 4 de esta ciudad, el día 19/08/2016.

En cuanto al recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).3.- Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta -Inexistencia de medio idóneo:

Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la

eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba.

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Del escrito de demanda, documental acompañada, y demás constancias de autos, surge que la amparista pretende la rectificación del sujeto pasivo del impuesto automotor, registrado por la M., en razón de haber denunciado la venta ante el Registro Automotor en fecha 19/08/2016.

Sin embargo no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que denuncia.

Véase que la Ordenanza N° 6500/98, en su título IV regula el IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, en sus arts. 167 y sgtes., previendo como hecho imponible, que por todos los vehículos automotores, radicados en Jurisdicción de

la ciudad de Comodoro Rivadavia, se aplicará anualmente un impuesto establecido en el presente Código y en las Ordenanzas Tributarias Anuales.

El art.171 de dicha norma dispone, que -son contribuyentes los propietarios, titulares regístrales, de vehículos sujetos al Impuesto, como así también los denunciados en los términos del art. 171 bis del presente texto normativo. Son responsables solidarios del pago del impuesto: a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto. b) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante del pago del impuesto establecido en este Título y en los casos de vehículos usados, el Certificado de Libre Deuda extendido por el Organismo Fiscal. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de esta responsabilidad solidaria, los mismos serán responsables hasta que se efectúe la transferencia del bien.

De la documental adunada, es la Sra. V. hasta el presente, quien se encuentra inscripta ante la DNRPA, como titular del vehículo (Informe de Dominio), sin que dicho organismo haya comunicado la transferencia del vehículo al Sr. P., a la MCR. Por ello el cobro del impuesto automotor por el Organismo Fiscal de la MCR, surge en apariencia legítimo, toda vez que si bien la amparista oportunamente efectuó la denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, y se registró ante el Registro Seccional una comunicación de tradición del automotor, denunciando al Sr. F. P. como comprador, el mismo no efectivizó la inscripción

del automotor a su nombre, ni el Registro Seccional, cumplió la obligación que le impone el régimen jurídico del automotor de notificar a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de tradición del automotor, a fin que la MCR, en el caso procediera, a la sustitución del sujeto obligado al tributo desde la fecha de la denuncia.

Asimismo, tampoco surge demostrado que la contribuyente dispusiera del remedio previsto por el art. 171 bis de la Ordenanza 6500/98 (denuncia impositiva de venta), a los fines que se limite su responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma; ni de la vía contemplada por los arts. 6, 7 y 8 de la Ley V-74.-

No surge petición rechazada en sede administrativa de la comunicación que debió efectuar el Registro Automotor conforme art. 27 del Régimen Jurídico del Automotor, ni de la denuncia impositiva de venta conforme art. 171 bis. de la Ordenanza Municipal 6500/98, ni del reclamo previsto por la Ley V-74 (arts. 6 a 8).-

De este modo, las cuestiones traídas a conocimiento pretenden sustituir la actividad de la contribuyente o de la administración, cuestiones que exceden el marco acotado del amparo.

La ilegalidad manifiesta, a la luz de las constancias obrantes, no se configura en el presente.

En este sentido se ha afirmado que “La pendencia de actos pertinentes priva de actuación al juez, pues de otro modo sucumbiría la estructura organizacional del Estado con el gobierno de los jueces dentro de ella (Gozaini, Osvaldo Alfredo en, "Presupuestos del proceso

de amparo", en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2000, T. 4 - Amparo. Hábeas data-Hábeas hábeas - I, págs. 51/80, en especial nro. 3.1).

Ante la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación. Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la señora S. E. V. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dr. G. M. W., en la suma equivalente a 8 jus conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 605 AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS